



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3300

Martes 30 de enero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de sanidad.—Circular.

Creadas por real decreto de 17 de marzo de 1847 las juntas de sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario, y reorganizadas las de puerto y litorales en real orden de 17 de diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido real decreto, puesto que dispone, no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible, se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el consejo de sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes:

1.^a Se aumentará el número de vocales de las juntas provinciales, de partido y municipales de sanidad que en el dia existen, y se formarán juntas municipales

en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.^a En las poblaciones que escediendo de 20,000 almas han de tener junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la junta superior con dos vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.^a En las juntas provinciales de sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10,000, se aumentarán cuatro vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.^a En las juntas de partido de los puertos cuya poblacion no esceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirujía.

5.^a En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.^a ha de haber junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del alcalde presidente, de un vicepresidente, de dos individuos del ayuntamiento, de otros dos de la junta de beneficencia y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.^a Las juntas municipales de sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias se compondrán del alcalde presidente, de dos individuos del ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirujía si no hubiese de los primeros en la poblacion.



7.ª La eleccion de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al gefe político de la provincia, ~~previa propuesta de la junta provincial para los vocales supernumerarios de ella, y del alcalde respectivo para los de las demas.~~ Pero en los pueblos donde no existe junta alguna de sanidad podrá instalar desde luego el alcalde municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del gefe político.

8.ª Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los subdelegados de sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos subdelegados de 24 de julio último.

9.ª Los secretarios de ayuntamiento lo serán natos de las juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por exirtir junta de partido lo sean ya de esta con arreglo al art. 16 del real decreto de 17 de marzo de 1847, el alcalde designará entre los empleados de la secretaría del mismo ayuntamiedto el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las juntas municipales.

12. Las juntas municipales de sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion, ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los vocales de las juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos espresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la junta las comisiones que les encarguen los mismos alcaldes, bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las juntas municipales de sanidad de las po-

blaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *comision permanente de salubridad pública* con el encargo de proponer á la junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos espresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el alcalde, bajo las ~~ordenes~~ y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las *comisiones permanentes de salubridad pública* se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vejetales en estado de putrefaccion. Segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á todo clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto, en procurar reunir por medio de los alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las *comisiones permanentes de salubridad* repartirán entre sus vocales los trabajos espresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los gefes políticos, á propuesta de las juntas municipales ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, asi como la subcomision en que hayan de tomar parte, y serán vocales supernumerarios de la junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las *comisiones permanentes de salubridad pública* presentarán á las juntas municipales y á las que tengan este carácter en el término mas corto posible,

un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los alcaldes remitirán al gefe político este informe con el dictámen de las juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al gobierno por aquella autoridad.

18. Los alcaldes, de acuerdo con las juntas de sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las juntas de beneficencia. Los mismos alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las juntas municipales de sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán tambien *comisiones permanentes de salubridad* encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el alcalde pasará este informe con el dictámen de la junta y el suyo particular al presidente de la junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al gefe político de la provincia para los efectos espresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las juntas de nueva creacion se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente abril, siempre que no se oponga á lo determinado espresamente en las reglas anteriores.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importante la pronta organizacion de las juntas en los términos espresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este ministerio cuando se haya completado la referida organizacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1849.—San Luis.—Sr. gefe político de....

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro público con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 13 del corriente dice de real orden á esta direccion lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion que V. S. ha pasado á este ministerio esponiendo la conveniencia de que cuando la cantidad de billetes del banco español de San Fernando en circulacion, se haya reducido por efecto de la amortizacion vigente, á los cien millones de reales figurados en el real decreto de 8 de setiembre último, se omitan los endosos prevenidos para su admision en pago de derechos de aduanas. Y conformándose con la opinion unánime de la junta del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes del banco Español de San Fernando, convencida ademas de que ha llegado el tiempo de que este papel recobre para todos los usos su único y primitivo carácter de billetes al portador, circunstancia que se le quita en el hecho de su endoso, S. M. se ha servido mandar que desde el dia 1.º de febrero próximo, no se admitan con endoso los billetes espresados en pago de los derechos de aduanas. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para que disponga lo conveniente á su mas esacto cumplimiento, en concepto de que si trascurrido dicho plazo se enviasen á esta direccion billetes con endoso, se veria en la necesidad de devolverlos como inadmisibles. Y á fin de evitar toda clase de perjuicios, se servirá V. S. dar á esta real orden toda la publicidad necesaria por medio del Boletin oficial y demas que estime oportunos.

Para la admision de los billetes que no han de contener endoso alguno en pago de los derechos de aduanas, se exigirá al interesado que los presente con una factura firmada que espresé la fecha de la creacion de cada billete, su número y valor, cuyas facturas que precisamente se comprobarán en su presencia, se conservarán cuidadosamente, para conocer en todo tiempo la persona que hizo la entrega de aquellos.

Para remitirlos V. S. á esta direccion, segun está mandado, se formarán por el comisionado del tesoro, dos facturas que abracen las indicadas fechas, número é importe. Por el primer correo siguiente al dia del arqueo, remitirá V. S. á esta direccion un ejemplar de la factura y por el correo inmediato se enviarán los billetes sin endosos, con la otra factura en pliego que precisamente ha de ser certificado. Recibidos los billetes y hallándose conformes con la factura esta se devolverá á V. S. con el correspondiente recibí, para que le sirva de resguardo interino mientras se le remita la equivalente carta de pago.

Del recibo de esta orden y de su cumplimiento se servirá V. S. dar inmediato aviso.»

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su conocimiento é individuos de sus respectivas poblaciones, para que en los casos que puedan ocurrir no aleguen pretesto ni ignorancia alguna. Madrid 24 de enero de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose dividido por ahora el término del pueblo de Carabanchel alto, con la villa de Leganés, se pone en conocimiento de los terratenientes y colonos que posean fincas en dicha parte, presenten en término de 8 días, contados desde la publicación de este anuncio, relaciones de sus productos con arreglo á las instrucciones vigentes, pasado el cual incurrirán en las penas que señalan las mismas; y para que no puedan alegar ignorancia de cuál sea la línea que los divide se pone á continuación: principia camino nuevo que de Madrid va á Getafe desde el puente Nuevo que está en el sitio titulado el Pozuelo; desde allí línea recta encima del olivar de Valdemedio, y de allí á las Mimbreras, siguiendo el camino que va á la Canaleja, hasta el término de Alcorcón.

Se subasta nuevamente el molino arinero que en término de Pedrezuela corresponde á los propios de la villa del Molar, por término de 4 años: su remate está señalado para el domingo 4 del próximo febrero de diez á doce de su mañana en la sala consistorial de dicha villa del Molar. Lo que se anuncia al público, llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Navalafuente, provincia de Madrid, partido de Torrelaguna, en virtud de orden comunicada por el Sr. intendente de rentas, ha determinado el arrendar los artículos de vino, aceite y aguardiente para el presente año con la exclusiva al por menor: el primer remate se celebrará el día 2 del próximo mes de febrero, y el segundo y último el 11 del mismo en la casa consistorial de ayuntamiento, previo toque de campana, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Debiendo procederse á la rectificación del padrón de riqueza para el repartimiento de la contribución inmueble cargada á la villa de Pinto en el presente año, las personas á quienes les comprende la ley vigente, por razón del cultivo y ganadería, presentarán en la secretaría de ayuntamiento de esta villa, sus relaciones juradas en forma á dicho fin; en la inteligencia que pasado el término de 8 días sin hacerlo, les parará perjuicio haciendo la regulación según la instrucción ordena.

Se halla de manifiesto por término de 8 días en la secretaría del ayuntamiento constitucional de Vicálvaro el reparto de la contribución de inmuebles del corriente año, en cuyo periodo podrán hacerse las reclamaciones que crean convenientes todos los señores comprendidos en él.

En la secretaría de ayuntamiento del pueblo de Al-

corcón se halla de manifiesto el amillaramiento que ha de servir de tipo para el derrame de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año de 1849. Lo que se anuncia á los propietarios, colonos y demás interesados en él, para que en el improrrogable término de 8 días, contados desde este anuncio puedan acudir á enterarse de lo que le corresponde y reclamar de agravios, pues pasado dicho término no serán oídos.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Darganzo de Arriba, distante cuatro leguas y media de la corte, constandingo de 170 vecinos; su dotación por ahora consiste en 1,000 rs. al año, pagados mensualmente de los fondos de propios por la asistencia de los pobres de solemnidad; quedando á visitas todo lo demás del pueblo con cuyos vecinos si á uno y á otros acomoda podrán contratar ajustes alzados, pudiendo á la vez si lo tiene á bien ejercer ambas facultades para percibir más utilidades, siempre que sea latino. El profesor que guste pretender dirigirá sus memoriales al Sr. presidente del ayuntamiento hasta el día 8 del próximo febrero, en cuyo día se proveerá la plaza; teniendo entendido los aspirantes que el agraciado será nombrado médico titular si el Excmo Sr. gefe superior político de la provincia aprueba el presupuesto municipal aumentándose entonces sobre los 1,000 que ahora se señalan hasta 6,000 que se presuponen.

Las personas que tengan algún crédito contra la difunta Doña Juana Tovar, viuda del Sr. D. Manuel de Armento y Segovia, se servirán presentarse con los documentos que lo acrediten en el término de dos meses contados desde anuncio á su testamento D. Agustín José Rodríguez, que vive calle de la Greda núm. 13 cuarto principal, de nueve á diez por la mañana y de cuatro á cinco por la tarde. Madrid 26 de enero de 1849.

Cambio de billetes de banco.

En la calle de Alcalá, núm. 1, se hacen todas las operaciones relativas al cambio con la posible equidad, proporcionando partidas de oro y plata con la mayor puntualidad, como tiene acreditado.

Para los que necesitasen acreditar el daño que hubiesen sufrido, se les dará una facturita impresa del descuento que sufran, y en la moneda que lo reciben.

Se reducen billetes grandes á pequeños, se compran y venden billetes del tesoro y se descuentan cupones del 3 por 110.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 35 1/2 á 38 1/2 rs. vn.
Cebada.... de 14 á 15 rs. vn.
Algarrobas de 15 á 17 rs. vn.
Madrid 29 de enero de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.